

BUENOS AIRES,

Visto el expediente N° S05 -----/ 2013 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIO, la Ley 27233 del 29 de diciembre de 2016, El Código Penal de la Nación, del 29 de octubre de 1921, el Código Alimentario Argentino aprobado por Ley 18284, la Resolución N° 993 del 23 de diciembre de 1997, del Registro de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, la Resolución SENASA 205 del 20 de mayo de 2014, y la Resolución SENASA 281 del 18 de junio de 2014 y Resolución N° 233 del 12 de marzo de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y las recomendaciones del CODEX ALIMENTARIUS, la responsabilidad primaria en la producción de alimentos sanos corresponde a los operadores del sector privado. En este mismo sentido, se han orientado las reglamentaciones de los principales países que rigen en la materia.

Que la Ley 27233 se expresa en el mismo sentido estableciendo que: "Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica cuya actividad se encuentre sujeta al contralor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca."

Que el CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, aprobado mediante la Ley N° 18.284, establece la figura del Director o Asesor Técnico en todos aquellos establecimientos elaboradores que a su juicio estime necesario. (Artículos 4°, 16°, 17°, 19°, 155° y 558°).

Que el Código Penal en su capítulo IV, "Delitos contra la Salud Pública," prevé figuras específicas destinadas a responsabilizar penalmente a quienes, aún por imprudencia o negligencia, pongan en peligro la salud de la población vía la venta, puesta en

venta, entrega o distribución de sustancias alimenticias nocivas, destinadas al consumo de las personas.

Que la Resolución N° 993/1997 mencionada en el Visto, establece en su artículo 1°: “Que los establecimientos faenadores, elaboradores, productores, acopiadores, los importadores y exportadores y todos aquéllos que intervengan en la producción y comercialización de alimentos de origen animal, actualmente habilitados o que se habiliten en el futuro, deberán contar con los servicios de un Director Técnico idóneo en la materia, cuando así lo determine el SENASA.”

Que en virtud del Artículo 16° de la citada resolución se delega en el Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las facultades necesarias para dictar las normas reglamentarias de la presente resolución, a fin de planificar, ejecutar y fiscalizar el ejercicio de la actividad del Director Técnico en todas las áreas del mencionado Servicio Nacional.

Que también establece en su artículo 17°, que una vez entrada en vigencia la Resolución, el SENASA elevará el Proyecto de actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal a efectos de incorporar la normativa que se aprueba por este acto.

Que ninguno de los artículos de la citada resolución, ha sido puesto en práctica a pesar del tiempo transcurrido.

Que la complejidad actual de los modernos sistemas de producción, elaboración, almacenamiento y distribución, podría poner al consumidor en una creciente situación de riesgo.

Que el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, (APPCC), aprobado por las Resoluciones SENASA N° 205 y 281 del 20 de mayo de 2014 y del 18 de junio de 2014, exige a las empresas elaboradoras de alimentos la formación de un equipo de trabajo, cuya dirección estará a cargo de una persona competente en la materia.

Que mediante la Resolución N° 233 del 12 de marzo de 1998, se ha incorporado el Capítulo XXXI de Buenas Prácticas de Fabricación, los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento y el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, APPCC, del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto N° 4238/68, el que establece claramente las responsabilidades técnicas que deben asumir las empresas para asegurar la higiene y desarrollar sistemas de comprobación que garanticen la producción de alimentos inocuos.

Que por lo tanto resulta imperioso por parte del elaborador de alimentos, la contratación de personal capacitado para la producción de los mismos

Que el Consejo Interuniversitario Nacional aprobó por Resolución N° 1131 del 15 de marzo de 2016, un documento titulado: “Revisión de actividades reservadas” donde se establece cuáles son las actividades profesionales reservadas para cada título universitario, lo que permite evaluar en qué rubro se podrán inscribir los profesionales que aspiren a desempeñarse como directores técnicos.

Que de acuerdo a la fundamentación explicitada en los considerandos precedentes, es necesario modificar el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68, a los fines de incorporar la figura y las funciones del Director Técnico, como asimismo crear en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el Registro de Directores Técnicos

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no teniendo objeciones legales que formular.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, del inciso g) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. **Incorporación.** Se incorpora en el Capítulo I del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68 “Definiciones”, el Numeral 1.7, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. **Incorporación** Se incorpora en el Capítulo IX Obligaciones de los establecimientos, el Numeral 9.2 que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. **Registro Nacional de Director Técnico** Se incorpora al Registro Nacional de Director Técnico los profesionales que desempeñarán las actividades comprendidas en este Reglamento.

ARTICULO 4°: **Vigencia.** Los establecimientos deberán contar obligatoriamente con un Director Técnico a partir de los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO

Director técnico.	1.7.	Todo establecimiento faenador, elaborador, acopiador, importador, exportador y todos aquellos que intervengan en la producción y comercialización de alimentos de origen animal, actualmente habilitados o que se habiliten en el futuro, deberán contar con los servicios de un Director Técnico idóneo en la materia.
Director técnico, responsabilidades	9.2	<p>El Director Técnico será responsable conjunta y solidariamente, con los titulares de la habilitación, de lo establecido en el numeral 9.1 como así también de los siguientes subnumerales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La producción y comercialización de materias primas y alimentos elaborados, en lo que hace a su inocuidad, calidad y cumplimiento de las regulaciones vigentes.b) Proveer al Servicio de Inspección Veterinaria la documentación que sea obligación llevar en cada establecimiento, así como los manuales, registros e instructivos del sistema de inocuidad.c) Ser responsable del cumplimiento de los muestreos y análisis de los productos elaborados en sus aspectos físico, químico y microbiológico y que se ajusten a la composición declarada y autorizada.d) Proveer la adecuada conservación y acondicionamiento de las materias primas, aditivos y productos elaborados.
Director técnico en mataderos	9.2.1	Los directores técnicos en mataderos de todas las especies y procesadores de animales de la caza, deberán contar con título de médico veterinario.
Cantidad de establecimientos a cargo de un DT	9.2.2	<p>El SENASA establecerá el número de establecimientos que podrá tener a cargo cada DT teniendo en cuenta los siguientes criterios de riesgo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Tipo de producto a elaborar

- b) Volumen de la producción tomando en cuenta que a mayor volumen, mayor riesgo
- c) Número y variedad de productos que se elaboran
- d) Métodos de proceso utilizados y también en cuanto a mayor o menor manipulación.
- e) Historial de la planta sobre denuncias, patógenos encontrados en análisis de rutina, suspensiones por falta de higiene y cualquier otra información que apunte al riesgo.